

MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00127-00
DEMANDANTE: KENEDDY MEDINA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja.

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por el apoderado de la demandada, contra el auto de 8 de septiembre de 2022.

2. Antecedentes relevantes

En el proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones relevantes en torno al recurso:

Notificado el auto admisorio de la demanda¹, el 14 de junio de 2019 la demandada presentó su contestación, escrito dentro del cual se propusieron excepciones.

Surtido el traslado respectivo², con auto de 24 de febrero de 2022³ se resolvieron desfavorablemente las excepciones de *inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Frente a la anterior decisión y dentro del término, la demandada interpuso recurso de apelación⁴.

Con auto del 8 de septiembre de 2022⁵, (i) se rechazó por improcedente el recurso de apelación, (ii) no se repuso el auto recurrido y (iii) se declaró probada la excepción de “*no comprender la demanda a todos los*

¹ 013Notificaciones.pdf.

² 017TrasladoDeExcepciones.pdf.

³ 021AutoNiegaExcepcionesPrevias.pdf.

⁴ 023RecursoApelación.pdf.

⁵ 025AutoResuelveApelación.pdf

litisconsortes necesarios”, ordenado (iv) vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con escrito presentado el 14 de septiembre de 2022⁶, la parte accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del precitado auto.

2.1. Fundamentos de los recursos

Los fundamentos expuestos en el recurso se sintetizan así:

Indicó que el recurso se interponía de manera parcial, en contra de los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO” del auto de 8 de septiembre de 2022, en donde se resuelve lo relativo al recurso de apelación.

Reiteró lo expuesto para sustentar la reposición indicando que, al momento de proferirse el auto objeto de disenso, no se tuvo en cuenta el inc. final del art. 86 de la L.2080/2021, así como lo establecido en el inc. 2° del art. 40 de la L.153/1887, de donde se extrae que los recursos deberán resolverse de conformidad con la norma vigente para la fecha de su interposición.

Insistió en que el auto de 24 de febrero de 2022 debió someterse al art. 12 del D.806/2020, pues esta era la norma vigente en ese momento, la cual establecía que frente a ese tipo de decisiones procede el recurso de apelación.

De la misma forma precisó que, para la fecha de presentación de las excepciones, estaba en vigencia el num. 6° del art. 180 de la L.1437/2011, que establecía la procedencia del recurso de apelación frente al auto de decidiera sobre las excepciones.

Es así como señala que se desconoció la cuerda procesal aplicable, y se desconocieron los preceptos interpretativos contenidos en el art. 40 de la L.153/1887, modificada por el art. 624 de la L.1564/2012 y el art. 86 de la L.2080/2006.

Por lo anterior solicita revocar parcialmente el auto del 8 de septiembre de 2022 y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de febrero de 2022.

2.2. Oposición a los recursos interpuestos

Surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio queja interpuestos, en los términos previstos en el art. 201A de la L.1437/2011, la parte demandante guardó silencio

3. CONSIDERACIONES

3.1. Tesis del Despacho

⁶ 027RecursoReposición&Queja.pdf.

El suscrito sostendrá que el recurso de reposición no está llamado a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de queja, con fundamento en lo siguiente:

3.2. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** trámite y oportunidad de los recursos interpuestos, **(ii)** la aplicabilidad de la norma en el tiempo, con lo cual **(iii)** se resolverá el caso concreto.

Trámite y oportunidad de los recursos interpuestos.

Respecto al recurso de reposición, tal y como se remarcó en el auto objeto de controversia, este se encuentra regulado en el art. 242 de la L.1437/2011⁷, que dispone que este procede contra cualquier auto salvo norma legal en contrario; además que, de conformidad al art. 318 de la L.1564/2012⁸ su oportunidad de interposición es de 3 días posteriores a la notificación del auto.

En lo referente al recurso de queja, el art. 245 *eiusdem* dispone:

Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 353 Código General del Proceso).

En el Código General del Proceso-CGP (L.1564/2012), al respecto, se señala:

Artículo 353: **Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (Negrilla extratexto)

⁷ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁸ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Visto lo anterior, el auto que niega el trámite del recurso de apelación es susceptible del recurso de reposición y, a su vez, procede el recurso de queja ante en superior, en caso de ser denegado el de reposición.

A su vez, se observa que, para la interposición del recurso de reposición, el interesado cuenta con el término de 3 días contados a partir de la notificación del auto y para el de queja, el mismo debe ser propuesto como subsidiario del de reposición, lo cual corresponde a un imperativo procesal.

La aplicabilidad de la norma procesal en el tiempo

La aún vigente L.153/1887⁹, es una norma cardinal para la interpretación y aplicación de las leyes que componen el ordenamiento jurídico colombiano, su art. 40, que fuera modificado por el art. 624 de la L.1564/2012 establece lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios **prevalecen sobre las anteriores** desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negrilla extratexto)

Frente a esta situación, el Consejo de Estado¹⁰ ha manifestado que, en caso de existir una pugna entre el D.806/2020¹¹ y la L.2080/2021, se deberá dar aplicación a lo previsto en esta última, por ser **(i)** una norma más reciente, **(ii)** su especialidad, **(iii)** por el carácter provisional de la D.806/2020, por haber sido expedida en un estado de emergencia y, en consecuencia, no tener vocación de permanencia en el ámbito jurídico, lo cual da lugar a que pueda ser derogada, modificada o adicionada en cualquier tiempo, lo que conlleva a **(iv)** que el operador judicial pueda inaplicar las disposiciones del D.806/2020 por vía de excepción de inconstitucionalidad.

Es oportuno resaltar que, de las disposiciones plasmadas en la L.2213/2022¹², **fue excluido el art. 12 del D.806/2020**, por lo que se debe entender que no fue interés del legislador mantener la posibilidad de

⁹ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

¹⁰ CE S5, Auto de 15 de julio de 2021, exp. 11001-03-28-00-2019-0094-00, M.P. R. Araújo.

¹¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

plantear recurso de apelación frente al auto que decide las excepciones previas –excepto, claro, cuando la decisión es la de dar por terminado el proceso, escenario en el que la apelación si es procedente-, y ello es así precisamente porque tal cuestión fue definida en la L.2080/2021¹³.

Análisis en el caso concreto.

Como pudo verse, el planteamiento del recurso de reposición de la demandada se sustrae a insistir con que se debió conceder el recurso de apelación en contra del auto del 24 de febrero de 2022, pues para el asunto era aplicable lo dispuesto en el D.806/2020 y no la L.2080/2021.

Conforme a los motivos expuestos, se reitera el análisis que se expuso en el auto recurrido, pues los argumentos que se exponen en la reposición y queja, nada nuevo aportan al debate; se tiene que el recurso objeto de estudio fue interpuesto el 2 de marzo de 2022 y que la L.2080/2021 se encuentra en vigencia desde el 25 de enero de 2021, por lo que es evidente que la norma aplicable debe ser la L.2080/2021, pues no solo era la que se encontraba vigente para la fecha de interposición del aludido recurso, sino que es la norma especial con carácter de permanencia que regula el procedimiento contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo al criterio del Consejo de Estado arriba expuesto¹⁴, no es atendible el argumento del apoderado de la entidad demandada, en lo que tiene que ver con la aplicación normativa para el caso, por lo que la reposición del auto cuestionado se negará.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Este Juzgado no repondrá el auto de 8 de septiembre de 2022, por lo que se concederá en recurso de queja propuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada frente al auto del 8 de septiembre de 2022.

TERCERO: por Secretaría se dispondrá el envío del enlace del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en especial de la demanda, el auto admisorio, su contestación, el auto que resuelve las excepciones, el recurso de apelación interpuesto el 2 de marzo de 2022, el auto que lo declara improcedente, del recurso de reposición y en

¹³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Lev 1437 de 2011- v se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

¹⁴ Ut supra pags. 4-5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00127-00
DEMANDANTE: KENEDDY MEDINA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA

subsidio queja, y de esta providencia para dar trámite al recurso de queja interpuesto, atiéndase para ello lo previsto en el art. 353 de la L.1564/2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9fac3d10eb57f243c9ec17c2294df7c92afbdfef078b4c60e3503e4863044**

Documento generado en 13/10/2022 10:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>